

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (Reparto).
E. S. D.

Ref. Presentación y sustentación de acción de tutela.

Accionante: JAIRO JAIR MONTALVO BARRERA.

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Contra: Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) y la resolución que modifica la anterior CJR23-0110 (21 de marzo de 2023), que me inadmiten o rechazan dentro de un concurso de méritos.

Derechos fundamentales vulnerados: Igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y violación al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

JAIRO JAIR MONTALVO BARRERA, nacional colombiano, identificado con C.C. 1.064980866, actuando en mi propio nombre, acudo ante su honorable despacho con el fin de **INTEPONER Y SUSTENTAR ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por haber proferido la **Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)** *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”* y mediante la cual se me inadmitió o rechazó de tal concurso por la causal 3.5., en contra de la **Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas en la cual se mantuvo la inadmisión que realizó el Consejo Superior de la Judicatura en la anterior resolución, suscritos por la doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, directora de la Unidad de Carrera Judicial, vulnerado* así mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos públicos y la violación al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

I. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

PRIMERO: me inscribí a través del aplicativo web KACTUS, en el proceso de selección convocado por el Consejo superior de la judicatura, mediante acuerdo PCSJ18-11077, del 16 de agosto de 2018, conocida como convocatoria 27, para ocupar el cargo de juez administrativo.

SEGUNDO: el día 2 de diciembre 2018 presenté la prueba de conocimientos y psicotécnica, aprobándola.

TERCERO: Por circunstancias ajenas a los concursantes y que son de conocimiento público se repitieron las pruebas el 24 de julio de 2022, la cuales también aprobé.

CUARTO: el día 8 de febrero de 2023, publican la lista de admitidos y no admitidos al curso de formación judicial inicial, en la cual no fui admitido, por estar supuestamente incurso en la causal 3.5 (no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades).

QUINTO: dentro del término dispuesto en el concurso, solicité al consejo superior de la judicatura-unidad de administración de carrera judicial, que reconsiderara su decisión de excluirme o inadmitirme del concurso de la convocatoria 27, argumentado entre muchas cosas que:

1. Si había presentado la declaración jurada de que trata la causal de rechazo conocida como la 3.5, pero en formato distinto a pdf, como prueba allegué un pantallazo del aplicativo web que diligencié al momento de la inscripción.

2. Que según lo dispone el ordenamiento jurídico colombiano, los mensajes de datos reúnen los mismos requisitos que los documentos y que por tanto debe darse el mismo efecto.
3. Que pese a lo anterior anexe nuevamente y de forma actualizada en formato pdf, en la etapa de verificación de documentos, la declaración jurada ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo al cual estoy aspirando.
4. Que pese a que el acuerdo es claro y de obligatorio cumplimiento dentro de las partes que se someten a ello, el requisito de declarar ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar un cargo publico era prematuro para el año 2018, ya que este es un requisito para posesionarse no para concursar, y si bien así está dispuesto es un requisito exagerado.
5. Que el consejo superior de la judicatura, viola el debido proceso por exceso de ritualidad al establecer que únicamente la declaración juramentada debía presentarse en formato pdf, y no es admisible un mensaje de datos que contempla la misma declaración y que además estaba integrado en el aplicativo web dispuesto para inscribirse (KACTUS) que hace parte integral del concurso y que también debe observarse de forma obligatoria.
6. Que todo lo problemático y traumático de la convocatoria 27, ha sido por culpa de la improvisación y el desorden del consejo superior de la judicatura, ahora si son bien estrictos y exegetas en el cumplimiento del reglamento, cuando desde 2018, se inició este concurso de méritos y que me anularon el primer resultado el cual aprobé y ahora que apruebo esta segunda prueba se me excluya, según porque no anexé un documento en un formato específico, cosa que no puedo recordar y que no hay manera de confrontar porque no tengo acceso al aplicativo en el cual cargué mis documentos, y vaya casualidad que me falto el más irrelevante, pero como establecí inequívocamente presenté mediante mensaje de datos, en el tiempo previsto.

SEXTO: A todos los argumentos presentados, el consejo superior de la judicatura, me responde el día 22 de marzo de 2023, escuetamente que el concurso es claro y que en los documentos que allegué no estaba cargado en formato pdf la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades o incompatibilidades mía y que por tanto quedaba excluido del concurso de la convocatoria 27, además que solo 337 de los 3367 que aprobamos el examen de conocimientos no cumplimos con el requisito, como si de un argumento de peso se tratase, o si fuera un número menor, además que sobre esa decisión no procedía recurso alguno.

Sobre los demás argumentos esbozados por el aquí actor no se pronunció y por tanto asumo que los rechazó de plano.

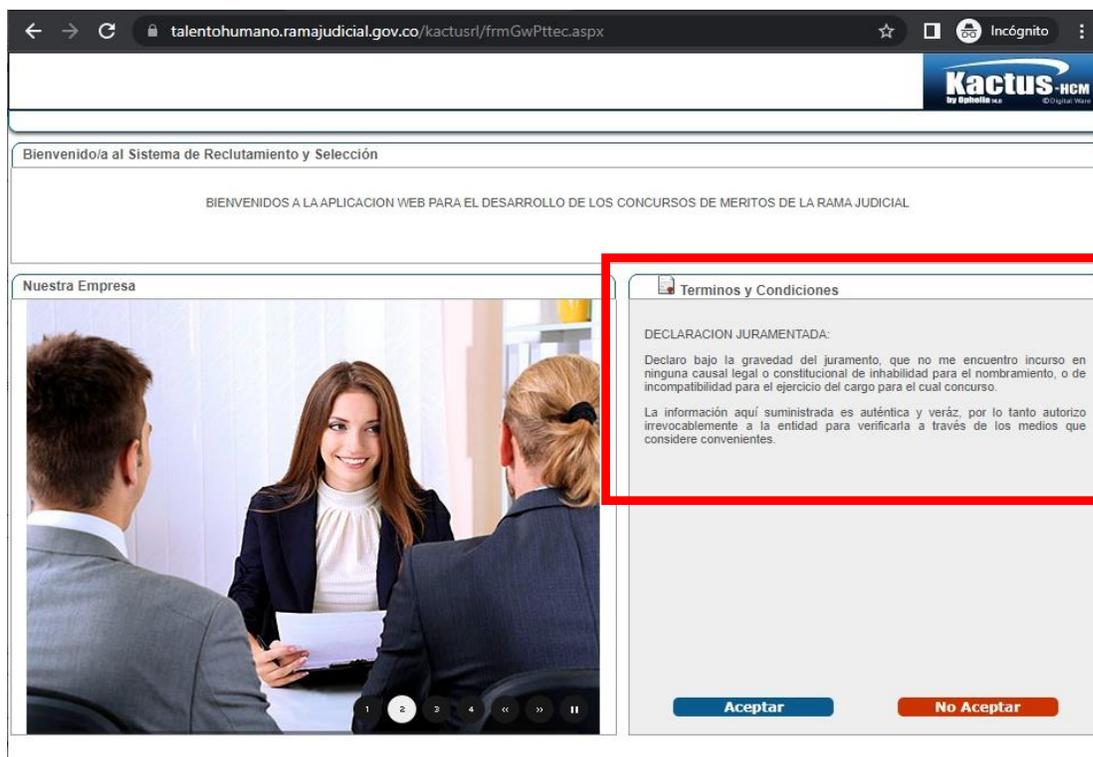
Por lo anterior he de someter al juez constitucional las anteriores conductas y que se decida en sede de tutela si con la anterior actuación se está o no violando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

El problema jurídico que planteo es el siguiente: El consejo superior de la judicatura viola mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos al excluirme de concurso de méritos por exigir la declaración juramentada solo admisible en formato pdf.?

Segundo problema jurídico que plantearía: Puede el consejo superior de la judicatura excluir a un concursante que supero la prueba de conocimientos y que cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que aspira al exigir un requisito (valga la redundancia) que solo se necesita para la posesión del cargo no para concursar y que además puede ser sobreviniente después de la fecha de certificación?

Al primer problema jurídico planteado, la respuesta es sí, por cuanto en el aplicativo web KACTUS dispuestos por el acuerdo PCSJ18-11077, del 16 de agosto de 2018, que es de obligatorio cumplimiento para las partes, tal como lo afirmó el CSJ, en su respuesta del 22 de marzo de 2023, en su parte inicial dispone:



Como claramente se puede observar dice: ***declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.***

La información aquí suministrada es autentica y veráz (sic), por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.

Como se puede establecer clara e irrefutablemente señor juez de tutela, el suscrito al aceptar en el aplicativo KACTUS obligatorio para inscribirse, presentó la declaración juramentada, por tanto no puede ser excluido del concurso de la convocatoria 27 por la causal '3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

El CSJ, al no aceptar como cumplido dicho requisito, está violando su propio reglamento, pues el aplicativo KACTUS, hace parte integral del concurso.

Si aceptamos la tesis del CSJ, que dicha declaración solo es admisible en un formato de documento específico (PDF), porque así y solo así lo estableció el concurso, estaríamos violando flagrantemente derechos constitucionales y legales. En especial el derecho a la igualdad, al debido proceso y al derecho acceder a cargos públicos.

Igualmente el CSJ, está violando la ley 527 de 1999, al restarle valor probatorio al mensaje de datos contenido en la aceptación de la declaración jurada a través del aplicativo KACTUS. El art. 10 reza: *En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*

Al segundo problema jurídico planteado, la respuesta es no. Pues como claramente lo establece la constitución y la ley 270, art. 150 y 151, las inhabilidades e incompatibilidades se precisan al momento del nombramiento y no en momentos previos a ello. Por tanto el CSJ. Se extralimita al señalarlo como requisito para concursar.

Los Derechos Fundamentales que me fueron vulnerados son los siguientes:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, VULNERANDO LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL PRINCIPIO DE BUENA

FE Y, A SU VEZ, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A UN CARGO PÚBLICO POR MERITO E IGUALDAD.

Esta violación se presentó porque el consejo de estado al no darle el valor a los mensajes de datos tal como lo determina la ley 527 de 1999, está siendo ritualista en exceso pues como claramente se estableció el requisito de declarar bajo la gravedad de juramento no estar incurso en incompatibilidad o inhabilidad se cumplió, ahora bien el consejo superior de la judicatura tiene por demás herramientas que pueden establecer ello. Y de lo que se trata en un concurso de méritos es proveer cargos públicos de jueces y magistrados a gente que tenga el mérito, es decir personas que aprueben los exámenes de conocimientos, pruebas psicotécnicas, formación judicial, probidad, ética laboral y otras tantas..., y no si presentaron un documento en tal o cual formato, violando así, el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

Esa no es la clase de justicia ni los funcionarios que invoca la constitución política de Colombia, todo por el contrario, es explícita al señalar que lo sustancial prima sobre las cosas superfluas o formales.

Al impedir continuar en el curso de formación judicial, que es una etapa excluyente sustancial, se me vulnera el derecho de igualdad frente aquellos concursantes que también aprobaron el curso.

Ahora bien, el CSJ, debe entender que tal declaración es impertinente en estas etapas tempranas del concurso, pues el calendario que se publicó, establece como fechas probables para organizar las listas de elegibles solo hasta 2025, por cumplido que sea ese cronograma, que es muy poco probable, una declaración en tal sentido del año 2018, es ineficaz. Por tanto es un requisito exagerado y que no responde alguna cualidad siquiera de ser evaluada en esta etapa, pero que en gracia de discusión anexe actualizada a marzo de 2023 y que por tanto este debe ser un requisito tenido como presentado o subsanado, cosa distinta que no hubiese acreditado mi calidad de ciudadano, abogado o mínimo de experiencia, requisitos si insalvables. Es por todo lo anterior señores jueces de tutela que solicito se salvaguarden mis derechos fundamentales rogados.

EL PRINCIPIO DE MÉRITO COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La corte constitucional ha sostenido que este principio trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

III. RAZONES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Si bien es cierto que la corte constitucional ha determinado que contra los actos administrativos no procede la acción de tutela, pues existen mecanismos judiciales para atacarlos, no es menos cierto que en algunos casos ha establecido su procedencia excepcional, cumpliendo unos requisitos precisos, que a continuación señalaré:

Legitimidad en la causa activa. Este requisito lo encuentro superado toda vez que como persona natural puedo presentar acciones de tutela.

Legitimidad en la causa pasiva. Este requisito lo encuentro superado toda vez que el Consejo superior de la judicatura, como autoridad pública que es, la identifiqué como violadora de derechos fundamentales.

Inmediatez. Este requisito lo encuentro superado toda vez que la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la autoridad mencionada es actual.

Subsidiaridad. Pese a que el ordenamiento jurídico se establece que existe otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el medio de defensa no es idóneo ni eficaz. Ni siquiera presentando la solicitud de una medida cautelar por lo que presento la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece la corte constitucional en sentencia t 340 de 2020, Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Esto es, al ser excluido del concurso y eliminado por la formalidad de que la declaración no fue presentada en el momento de la inscripción o no apareció en formato pdf, pese a que se presentó como mensaje de datos dentro del aplicativo web de inscripción, y que además se anexó en la revisión de documentos en el formato establecido, la siguiente etapa del concurso (III) es el curso de formación judicial, cuyo cronograma ya fue presentado e inicia el 24 de abril de 2023, a escasos días, y al no iniciarlo ya no tendría sentido seguir en el concurso, por ende esta acción de tutela es para evitar un perjuicio irremediable, y que las acciones previstas no son eficaces para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES.

Solicito a los honorables magistrados que:

1. **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y apliquen el principio constitucional del mérito como acceso al empleo público.
2. Que como consecuencia de ello **DEJEN SIN EFECTO** parcialmente las resoluciones CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) y CJR23-0110 (21 de marzo de 2023) proferidas por la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., directora de la Unidad de Carrera Judicial en punto de haberme excluido del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 y, en su lugar, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de su decisión profiera una nueva decisión **admitiéndome** en el concurso para que pueda continuar con todo el proceso de selección.

V. PRUEBAS.

Allego con este documento las siguientes pruebas:

- Prueba 1. Escrito de solicitud de revisión de documentos al C.S.J, que prueba la solicitud que presenté y los argumentos expresados para que se reconsidere mi inadmisión del concurso por la causal 3.5, no haber presentado declaración de ausencia de inhabilidad o incompatibilidad, pese hacer tal declaración expresamente a través del aplicativo web KACTUS, además prueba que anexé la declaración en formato pdf actualizada en la etapa

de revisión de documentos, por tanto debió ser tenida como subsanada, si los anteriores argumentos no fueran suficientes.

- Prueba 2. Contestación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que prueba la forma superflua en que se contestó mi solicitud de documentos e igualmente que no se pronunció sobre la totalidad de argumentos presentados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El art. artículo 86 de la Constitución Política, decreto 2591 del 1991, sentencias de la Corte Constitucional: T340 de 2020 y SU C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, ha propuesto la tesis de TUTELA contra acto administrativo dentro de concurso de méritos y el méritos como principio constitucional.

VII. COMPETENCIA Y TRÁMITE.

El trámite a seguir es el preferente señalado en el decreto 2591 del año 1991.

Según lo señalado anteriormente es usted competente para conocer la tutela, pues la providencia atacada fue proferida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el suscrito no ha presentado, hasta la fecha, parecida solicitud de amparo ante otra autoridad, con identidad de violación y derechos reclamados.

IX. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones y comunicaciones en el siguiente correo electrónico:

abogadojairomontalvo@gmail.com

Así mismo, en la siguiente dirección: carrera 13b # 6-35, barrio Santa maría, Cereté, Córdoba, Colombia.

Atentamente,

JAIRO JAIR MONTALVO BARRERA.
C.C. 1064.980.866.
TP.NO. 199742.